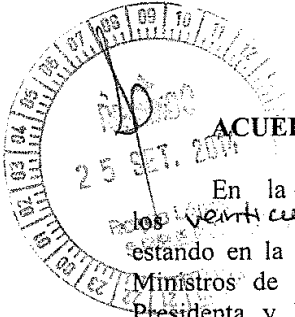




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARGARITA TORRES DE CESPEDES C/ LA LEY N° 4581 EN SU ART. 127 DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACIÓN Y DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 8334/2012, EN SU ART. 232 INC. A), ART. 236 Y EL ART. 237 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DPNC N° 1571 DEL 25/05/2012". AÑO: 2012 - N° 984.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos cincuenta y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinti cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARGARITA TORRES DE CESPEDES C/ LA LEY N° 4581 EN SU ART. 127 DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACIÓN Y DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 8334/2012, EN SU ART. 232 INC. A), ART. 236 Y EL ART. 237 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DPNC N° 1571 DEL 25/05/2012"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Margarita Torres de Céspedes, en representación de su hermano Hipólito Casiano Torres Franco, bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Señora Los accionantes **MARGARITA TORRES DE CESPEDES**, curadora de su hermano **HIPOLITO CASIANO TORRES FRANCO**, bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 127 de la Ley N° 4581/2011 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 2012*", los Arts. 232, 236 y 237 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012 y contra la Resolución N° 1571 del 25 de mayo de 2012, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la violación de disposición constitucionales.-----

Manifiesta que su hermano es hijo discapacitado de Excombatiente de la Guerra del Chaco, conforme lo justifica con su carnet de heredero y otros documentos acompañados con el escrito de promoción de la acción. Expresa que en el año 2010 inició las gestiones para el cobro de la pensión, ya que previamente debió abrir la sucesión de su padre, culminando los trámites en el año 2012 y que grande fue su sorpresa cuando en el primer cobro tan sólo le abonaron un mes de sueldo, restringiendo de esta manera lo establecido en el Art. 130 de la Constitución debido a que la misma no realiza discriminación alguna en cuanto al monto a percibir, motivo por el cual asume que corresponde que le abonen a su hermano la pensión desde la muerte de su padre ya que el derecho ha nacido en el momento del fallecimiento del mismo.-----

Ahora bien, la Resolución DPNC-B N° 1571 del 25 de mayo de 2012 dispuso: "*...Acordar pensión al SR. HIPOLITO CASIANO TORRES FRANCO, CON C.I.C. N° 2.908.884 hijo discapacitado (JMJ y P N° 80/2012), del extinto Veterano de la Guerra del*

[Signature]
Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Chaco, Soldado Bacilio Torres, con C.I.C. N° 1.582.672), de conformidad con los Arts. 130 de la Constitución Nacional y 129 de la Ley N° 4581 del 30 de diciembre de 2011, en concordancia con las Leyes N° 431 del 26 de diciembre de 1973 y 217 del 16 de julio de 1993... ”.-----

Analizadas las constancias de autos, se aprecia que al recurrente ya se le ha otorgado la pensión que le corresponde dado su carácter de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, motivo por el cual debe impugnarla en la repartición estatal correspondiente cual es la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, habida cuenta de que dada la naturaleza de la resolución cuestionada y sin entrar a juzgar la razón o no de la pretensión, se advierte que no existe en el caso de autos, una proposición de carácter constitucional que analizar-----

Por otra parte, y en cuanto a la impugnación del Art. 127 de la Ley N° 4581/2011, debemos tener en cuenta que la misma era la ley que se encontraba vigente para el ejercicio fiscal 2012. Respecto al punto, considero conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley 1535/99, la cual en su Art. 19, párrafo primero, expresa: “*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*”.-----

Debemos tener en cuenta que la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestado a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos, si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que la normativa cuya nulidad pretende (Art. 127 de la Ley N° 4581/2011) ha dejado de afectarle al ser expulsada del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual. En cuanto a los Arts. 232, 236 y 237 del Decreto N° 8334/2012, estos deben seguir idéntica suerte dado que son reglamentarios de la ley presupuestaria.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la ley presupuestaria así como del decreto que la reglamenta no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de falla no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2012 ha sido íntegramente ejecutada en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el Dictamen Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.---

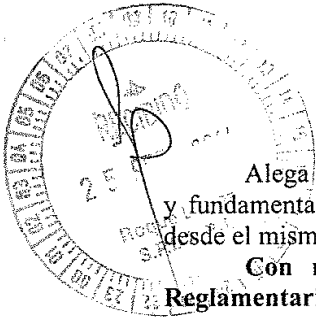
A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora *Margarita Torres de Céspedes*, en representación de su hermano *Hipólito Casiano Torres* conforme instrumental obrante a fojas 4 de autos y bajo patrocinio de Abogados, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 127 de la Ley N° 4581/2012 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012”**; contra los **Artículos 232 inc. a), 236 y 237 del Decreto Reglamentario N° 8334/2012 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4581/2012, QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**, y contra la **Resolución DPNC-B N° 1571 de fecha 25 de mayo de 2012 “POR LA CUAL SE ACUERDA PENSION AL SR. HIPOLITO CASIANO TORRES FRANCO, HEREDERO DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO”**.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARGARITA TORRES DE CESPEDES C/ LA LEY N° 4581 EN SU ART. 127 DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACIÓN Y DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 8334/2012, EN SU ART. 232 INC. A), ART. 236 Y EL ART. 237 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DPNC N° 1571 DEL 25/05/2012". AÑO: 2012 – N° 984.-----



Alega la accionante que se encuentra vulnerado el Artículo 130 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas, que su derecho a la pensión nació desde el mismo momento de la muerte de su padre.-----

Con respecto a la impugnación de la Ley N° 4581/2012 y su Decreto Reglamentario N° 8334/2012 opino: -----

Que, si bien estas disposiciones normativas estaban vigentes al momento de la presentación de la acción, actualmente han perdido total virtualidad por su carácter temporal, pues fueron aplicadas únicamente durante el ejercicio fiscal 2012, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno.-----

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: *"carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso"* (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----

Por lo tanto, debido a que ya no se encuentran en vigencia, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tomaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Sala Constitucional no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse.-----

Con respecto a la impugnación de la Resolución DPNC-B N° 1571 de fecha 25 de mayo de 2012 es dable mencionar lo siguiente: -----

En primer término es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: *"De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..."* (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional resulta que la misma, en forma clara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados "beneficios económicos", delegando a la autoridad administrativa la facultad de reglar en forma discrecional el contenido del mandato constitucional, mediante "Ley". De ahí surge la sanción y promulgación de la Ley N° 4317/2011 *"QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL*

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. Gladys Balleiro de Mónica
Ministra

CHACO" que establece la "forma y momento" en que será otorgado el beneficio económico previsto en la norma constitucional:-----

"Art. 2º: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco" (Negritas y subrayado son míos).-----

"Art. 3º: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio" (Negritas y subrayado son míos).-----

Cotejados los preceptos constitucionales y legales transcritos con el contenido de la Resolución DPNC-B N° 1571 de fecha 25 de mayo de 2012 impugnada en estos autos, advertimos que en ella no se conciben vicios que pudieran haber lesionado o vulnerado alguna garantía de rango constitucional, considerándose por el contrario que su contenido se encuentra ajustado a derecho, pues guarda coherencia con lo dispuesto en la Constitución y la ley.-----


Es de entender que procede el control de constitucionalidad por parte de esta Sala cuando el acto normativo impugnado es abiertamente contrario a lo que dicta la Constitución, situación que no se observa en el caso que nos ocupa.-----

La Resolución DPNC-B N° 1571 de fecha 25 de mayo de 2012 tachada de inconstitucional, lejos de haber vulnerado el mandato constitucional previsto en el Artículo 130, lo respeta integralmente, al acordar la pensión correspondiente al señor **Hipólito Casiano Torres**, en su calidad de heredero -hijo discapacitado de veterano de la Guerra del Chaco. Por lo que entendemos que el agravio manifestado por la accionante no resulta susceptible de ser cuestionado por la vía intentada, dado que, el propósito de la quejosa nada tiene que ver con la validez de un acto normativo, única pretensión que puede discutirse mediante la acción de inconstitucionalidad.-----

En atención a las manifestaciones vertidas y considerando que no existen violaciones de carácter constitucional que reparar, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó adherirse al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:  **VICTOR M. NÚÑEZ R.**
MINISTRO


Dra. Gladys Barreiro de Médica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO 957.

Asunción, 24 de ~~setiembre~~ **septiembre** de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

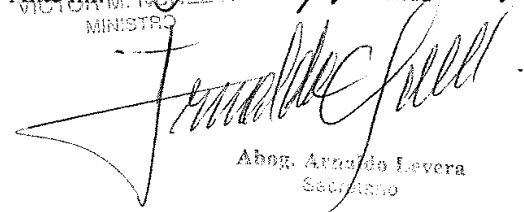
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO


Dra. Gladys Barreiro de Médica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Anacleto Levera
Secretario

